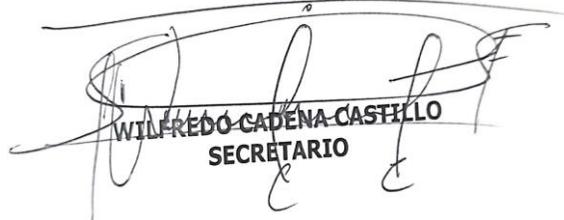




Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER
Demandados : WILSON JAVIER USME OTALVARO Y LUZ MARINA MEJIA SUAREZ
Apoderado Dte : MARIA FERNANDA PERALTA CASTRILLON
Radicado : 683852042001-2019-00180

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte interesada no se pronunció frente al requerimiento efectuado por el Despacho el 27 de mayo de 2021 y notificado el día siguiente. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de mayo de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, once (11) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Como quiera que la parte interesada NO cumplió con la carga procesal que le compete y por lo cual se requirió en auto de fecha **27 de mayo de dos mil veintiuno**, encontrándose reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito en el presente proceso, por estar pendiente de una actuación que corresponde a la parte interesada.

CONSIDERACIONES

EL artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla del juzgado)

(...)

Una vez examinado el expediente con radicado 2019-00180, se evidencia que se dictó auto Mandamiento de Pago el 13 de septiembre de 2019, posteriormente y ante la falta de notificación de los demandados, por medio de auto del 27 de mayo de 2021 se requirió para los fines pertinentes de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 ibídem, sin que haya pronunciamiento alguno.



Así las cosas, como quiera que la parte demandante NO cumplió con la carga procesal que le compete, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

